

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-141/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-141/2018**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución INE/CG446/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario con número UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Antecedente del procedimiento administrativo sancionador. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos

INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al advertir la posible indebida afiliación y, en su caso, el posible uso de datos personales de diversos servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en Puebla, Baja California, Estado de México, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, que participaron en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Encuentro Social, se apertura el cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/28/2017.

2. inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó la integración del expediente registrado con la clave UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, de diversos ciudadanos.

3. Resolución impugnada. El once de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave INE/CG446/2018, en el cual determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario e imponer al partido recurrente doce multas por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos afectados.

4. Demanda. Inconforme, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

5. Recepción en Sala Superior. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con la clave **INE/SCG/1602/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con ese medio de impugnación.

6. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-RAP-141/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación y Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción, radicación y admisión del presente asunto, y al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con

fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso al Partido Revolucionario Institucional diversas multas por la indebida afiliación de doce ciudadanos.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, y el recurrente presentó la demanda el diecisiete siguiente. Por tanto, el plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, transcurrió del catorce al diecisiete de

mayo, sin contar los días doce y trece, por ser inhábiles, debido que la materia del presente asunto no incide en el proceso electoral en curso.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG446/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole doce multas por la indebida afiliación de diversos ciudadanos.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto

revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del caso. El partido recurrente pretende que se revoque la resolución contenida en el acuerdo INE/CG446/2018, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso doce multas por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos afectados, además le ordenó que, sin mayor trámite, se cancele el registro de cada uno de ellos como sus militantes.

Su causa de pedir radica en que no se encuentra plenamente comprobada la existencia de una afiliación indebida de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional ni un uso indebido de datos personales.

El procedimiento sancionador ordinario deriva de lo establecido en los Acuerdos INE/JGE73/2017 e INE/JGE74/2017, emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que advirtió la posible indebida afiliación y, en su caso, el posible uso de datos personales de diversos servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales en Puebla, Baja California, Estado de México, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas, que participaron en el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral

Nacional, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Encuentro Social.

Con los resultados obtenidos de la investigación preliminar, incluidos los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para conocer si los ciudadanos se encontraban registrados dentro del padrón de los afiliados de los partidos políticos; se dio vista a cada uno de ellos para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró el expediente registrado con la clave UT/SCG/Q/RGG/CG/66/2017, por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin, de diversos ciudadanos, doce respecto del Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano por cuanto hace al Partido Encuentro Social, admitiéndolo a trámite.

El tres de enero de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento a los partidos políticos Encuentro Social y Revolucionario Institucional, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se les imputó y aportaran los medios de prueba que consideraran pertinentes.

El Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento el dieciséis de enero de este año.

El nueve de febrero del año en curso, se dictó acuerdo en el que se ordenó escindir el procedimiento instaurado en contra del Partido Encuentro Social por la supuesta indebida afiliación de un

SUP-RAP-141/2018

ciudadano, al encontrarse concluida la investigación por cuanto hace a las conductas infractoras atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, no así respecto del ciudadano referido, sobre el cual, quedaban diligencias pendientes de realizar de forma independiente.

De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, encargada de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, encontró que los doce ciudadanos, fueron registrados como militantes del Partido Revolucionario Institucional, y la negativa del partido político de desincorporar de su padrón de militantes a una de esos ciudadanos.

Sin más diligencias que desahogar la Unidad Técnica elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión, para luego de la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Los doce ciudadanos estaban registrados como militantes del Partido Revolucionario Institucional.
- Según el dicho del propio instituto político de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se determinó que no se contaba con la documentación soporte de la afiliación voluntaria de los denunciados.
- Once de los denunciados no se afiliaron voluntariamente al Partido Revolucionario Institucional.

- Se omitió dar de baja del padrón de afiliados a una ciudadana, que previamente había solicitado su desincorporación.
- Indebidamente se utilizó la información personal de los denunciantes para afiliarlos.
- Los denunciantes que aún se encuentren afiliados al Partido Revolucionario Institucional sean dados de baja inmediatamente.
- Se impuso al partido recurrente una multa equivalente a \$498,645.62 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 62/100 M.N.).

Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional plantea sus agravios, los cuales se analizarán en el orden propuesto, debiendo tenerse en cuenta que la revisión de los aspectos relativos a falta cometida se llevara a cabo a partir de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fue la norma que el Instituto Nacional Electoral aplicó (por considerar que era el vigente cuando presuntamente se cometió la falta), mienten tras que las normas procesales cuya aplicación se evaluará serán las de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como también lo dispuso el Instituto, ya que dichos aspectos no fueron controvertidos en el presente caso.

Tema I. Indebida motivación de la resolución impugnada. Respecto a estos agravios, el recurrente los divide en tres puntos a discernir, a) en relación con la ilegal afiliación de los ciudadanos Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña; b) existencia de una afiliación ilegal de Yuri Lizzet Landeros Quintero; y, c) la incorrecta

motivación del acto impugnado respecto de la existencia del uso indebido de datos personales.

Agravio.

a) Indebida motivación en relación con la ilegal afiliación al Partido Revolucionario Institucional de los ciudadanos Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña.

El recurrente refiere que es indebida la motivación de la resolución reclamada al considerar, a partir de un criterio de regla probatoria, que al no existir controversia en el sentido de que los denunciados fueron militantes del Partido Revolucionario Institucional y que el partido político no aportó elementos para acreditar que la afiliación había sido voluntaria, entonces es válido concluir que la indebida afiliación se encuentra demostrada con independencia de los procedimientos de renuncia que los ciudadanos hayan realizado.

Asimismo, el partido político sostiene que al estar acreditada la existencia de los tres procesos de renuncia y desafiliación realizada por Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña, se puede concluir que previamente, los mencionados ciudadanos tuvieron por aceptada la calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional y ejercieron su derecho de desafiliación, por lo que no es suficiente la sola manifestación de los ciudadanos en el sentido de que no habían otorgado su anuencia para ser registrados como militantes.

En ese sentido el recurrente alega que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no era posible tener por comprobada

la falta imputada con base en el hecho de que el denunciante no contaba con la carga de probar un hecho negativo al no otorgar su voluntad para ser afiliado, y que correspondía al partido político la carga de comprobar que la afiliación realizada de los tres ciudadanos referidos había sido tras una solicitud de carácter voluntario.

El instituto político refiere que la forma de motivar la resolución es deficiente, porque contrario a lo que establece la resolución reclamada, existen elementos probatorios respecto de la voluntad de los ciudadanos afiliados, como lo es la existencia de los procedimientos de desafiliación; además de que no se puede considerar que el procedimiento de renuncia es independiente a la existencia de una filiación voluntaria, toda vez que se necesita estar afiliado para iniciar un procedimiento de desafiliación.

Decisión. Los motivos de disenso son **infundados**.

De conformidad con los artículos 459, 464, 465, 467, 468 y 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **procedimiento sancionador ordinario** federal es la vía para castigar las irregularidades en materia electoral *distintas* a las que se investigan a través del procedimiento especial, referentes, en principio, a la violación a la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral; o los actos anticipados de precampaña o campaña¹.

¹ Artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el procedimiento ordinario pueden ser sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos², quienes, en su caso, podrán ser sancionados por cometer cualquier falta que se derive de la ley electoral, y no sólo aquéllas que aparecen en el catálogo de infracciones del numeral 342, párrafo 1, incisos a) al m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

En ese sentido, se observa que constituye una falta en la materia que un partido afilie a una persona sin el consentimiento del individuo⁴.

La legislación señala que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos⁵.

Asimismo, los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

² Artículo 341, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha disposición se reproduce actualmente en el numeral 442, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Ello de conformidad con el artículo 342, párrafo 1, inciso n).

⁴ Así lo señaló ya esta Sala Superior, por ejemplo, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-169/2013.

⁵ Artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal escenario, quien fue inscrito a un partido sin que mediara su voluntad puede realizar lo siguiente:

- a) Buscar la desafiliación.** Esto es, en ejercicio de su derecho político electoral, en su vertiente de afiliación⁶, el ciudadano podrá optar por desincorporarse de la agrupación a la que fue inscrito.
- b) Buscar que se sancione al partido.** Es decir, intentar que se imponga un castigo al partido que actuó en contra de la Constitución y la Ley.

Ambas vías de acción, si bien pueden ejercitarse de manera simultánea, son, independientes y persiguen objetivos distintos, además de que los órganos competentes para conocer de cada tipo de asunto son igualmente diferentes.

En primer término, la desafiliación tiene como propósito terminar el vínculo que une a una persona con un partido.

Al respecto, este tribunal ha sostenido que si un individuo alega que lo afiliaron sin su consentimiento, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual serán competentes, en primera instancia, los órganos correspondientes del instituto político respectivo⁷.

En el presente asunto, es relevante señalar que en el caso del Partido Revolucionario Institucional las instancias competentes

⁶ Jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

⁷ Al respecto, véanse los juicios: SUP-JDC-1850/2015 y acumulados; SUP-JDC4417/2015; SUP-JDC-1660/2016; y SUP-JDC1182/2016.

para emitir la declaratoria de desafiliación son, en un primer momento, las Comisiones Estatales y Nacional de Justicia Partidaria⁸.

El procedimiento sancionatorio seguido en contra un partido, por trasgresión a la legislación, tiene el objetivo de castigar al instituto político si se demuestra que trasgredió previsiones constitucionales y legales y, a largo plazo, busca inhibir la realización futura de conductas que se estiman reprochables.

Establecido lo anterior, los agravios formulados por el recurrente en relación a que existen elementos probatorios respecto de la voluntad de los ciudadanos afiliados, como lo es la existencia de los procedimientos de desafiliación son **infundados**, porque parte de la premisa inexacta relativa a que el procedimiento sancionador ordinario se promovió con el objeto de desafiliar a los ciudadanos.

Ello no fue así, dado que la pretensión del procedimiento sancionador era precisamente castigar al partido político por la probable conducta cometida; por esa razón, el que existieran diversos procedimientos internos en los que se emitiera una resolución partidista declarando que Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña dejaban de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, no actualizaba algún obstáculo procesal que impidiera emitir una resolución de fondo en el diverso procedimiento sancionatorio, y

⁸ Artículo 38 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, disponible en: http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf. Así como los numerales 14, fracción XIII, y 24, fracción VIII, del Código de Justicia Partidaria del PRI, disponible en: http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI.pdf

menos aún, considerarlos como prueba para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido político, ya que:

- El proceso de desafiliación es distinto al procedimiento ordinario sancionatorio, que se accionara el primero no implicaba el agotamiento del derecho de la denunciante para iniciar el segundo.
- El procedimiento sancionatorio no quedó sin materia, pues la circunstancia de que se declarara que Oscar Mauricio Valadez Martín, Raúl Guzmán Gómez y Octavio Tonatiuh Morales Peña dejaban de ser militantes del Partido Revolucionario Institucional, no implicaba que alcanzaran su pretensión relativa a que se castigara al partido, por afiliarlos sin su consentimiento.
- El objeto del proceso y del procedimiento son distintos, por lo que la resolución del primero no implica que exista un pronunciamiento firme en el segundo, cuyo objeto era diverso.

Además, son **infundados** los agravios esgrimidos, porque la existencia de los procedimientos de renuncia no es prueba que acredite que la afiliación de los ciudadanos mencionados al partido político recurrente fue voluntaria, porque tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento del ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

SUP-RAP-141/2018

En el presente caso no está en controversia la existencia de la afiliación, pues precisamente, derivado de las diligencias de investigación practicadas y en particular con el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que esos tres ciudadanos se encontraban registrados como militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Además, con independencia de lo antes expuesto, no pasa desapercibido para éste Órgano Colegiado, la expresión del partido político recurrente en el sentido de que “... *los mencionados ciudadanos ejercieron sus derechos como militantes mediante la activación de un procedimiento de desafiliación ...*”; confesional que cobra relevancia al caso, porque el partido político recurrente corrobora de una manera indirecta que los ciudadanos se encontraban afiliados a dicho instituto.

Por tanto, lo que esta en controversia en el presente caso es si se encuentra acreditada la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de los sujetos en cuestión.

Respecto a este elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desear pertenecer a un instituto político.

En el caso, si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia

de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación⁹.

Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye; porque esta presunción no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

Por ese motivo, si el recurrente fue acusado de afiliar a los ciudadanos sin su consentimiento, no es suficiente que se defienda reconociendo la afiliación, porque necesariamente se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Se considera que los argumentos son insuficientes, puesto que el partido político era el sujeto que podía brindar algún elemento con el que se acreditara la información en cuestión en relación con la afiliación de los militantes, porque esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos están en aptitud de contar con la prueba de la afiliación de una persona, partiendo

⁹ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁰.

De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Por lo anterior, la autoridad electoral responsable al emitir la resolución reclamada, motivó debidamente su actuar respecto a que la existencia de los procedimientos de renuncia que los ciudadanos hayan realizado, no eximía al partido político de probar que su afiliación hubiera contado con el consentimiento de los afectados.

Agravio.

b) indebida determinación de la existencia de una afiliación ilegal de Yuri Lizzet Landeros Quintero.

En este apartado el recurrente señala que en forma contraria a derecho, se consideró que había incurrido en una violación al derecho de libertad de afiliación política de Yuri Lizzet Landeros Quintero, al no permitir su desincorporación como militante del partido, con motivo de la omisión o falta de cuidado de darla de baja de su padrón de afiliados previa solicitud por escrito,

¹⁰ Véase la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017.

manteniéndola contra su voluntad dentro de su padrón de afiliados; por ello, la existencia del procedimiento y la determinación de solicitar ratificación del escrito de desincorporación, no era suficiente para deslindarlo de su responsabilidad.

Refiere el instituto político que la omisión atribuida a él de atender la solicitud de la ciudadana no existe, toda vez que está probado en autos que el partido político dio trámite a la solicitud y resolvió sobre esta; sin que el hecho de que no se le notificara la resolución respectiva la dejara en estado de indefensión, puesto que se dejó intocado su derecho de presentar nuevamente la renuncia respectiva, incluso solicitar la reposición del procedimiento.

Insiste en que la autoridad responsable erró al sustentar que el partido político fue omiso en darle cauce a la solicitud presentada por la ciudadana mencionada, sometiéndola a una afiliación contraria a su voluntad, toda vez que el partido recurrente dio cauce a la solicitud y bien o mal resolvió, si se debió a un error o falta procesal no implicaba que se haya pretendido mantener su afiliación. Además, la ciudadana se encontraba en pleno conocimiento del procedimiento de inicio de renuncia y de la carga procesal consistente en ratificar su solicitud, así, en caso de no recibir notificación alguna al respecto, debía realizara las acciones necesarias para presentarla; por tanto, no se debía sancionar al partido político recurrente por una aducida afiliación indebida o por mantener la afiliación de dicha ciudadana.

Decisión. Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Son **infundados** los motivos de disenso en relación a que la omisión del partido político de notificar a la quejosa no implicaba que se haya pretendido mantener su afiliación, que la existencia del procedimiento de renuncia era suficiente para deslindarlo de su responsabilidad y que la ciudadana sabía de la carga procesal consistente en ratificar su solicitud y que por tanto, no se debía sancionar al partido político recurrente por una presunta indebida afiliación o por mantener la afiliación de dicha ciudadana..

Para explicar las razones que motivan esa calificativa, es necesario precisar que en términos de la información recabada por la autoridad electoral respecto de lo denunciado por Yuri Lizzet Landeros Quintero, se advierte que:

1. La ciudadana se afilió libre y voluntariamente al Partido Revolucionario Institucional, con base en sus propias manifestaciones.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral corroboró que la quejosa apareció en el padrón de militantes con afiliación válida al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.
3. La quejosa Yuri Lizzet Landeros Quintero manifestó que el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, presentó escrito de renuncia al Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia simple del acuse del referido documento.
4. En relación a lo anterior, el supracitado instituto político manifestó que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dentro del procedimiento

administrativo de renuncia CEJP-REN-TAM-001/2016, tuvo por no presentada la solicitud de declaración de renuncia de Yuri Lizzet Landeros Quintero, toda vez que la mencionada ciudadana no ratificó la misma en el plazo concedido para tal efecto.

5. En respuesta a ello, la ciudadana afectada mencionó que el Partido Revolucionario Institucional no agregó a autos el acuse de recibo o la forma en que supuestamente se dio por notificada, por tanto, negó que haya existido algún requerimiento, a efecto de solicitarle la ratificación de su renuncia como militante.

De lo anterior, se obtiene que la ciudadana se queja de permanecer en el partido político, no obstante su intención manifiesta de renunciar, y el partido político refiere que la renuncia no cumplió con los requisitos atinentes a que fuera ratificada o retirada dentro de los diez días hábiles a su presentación de conformidad con el artículo 12, del Código de Justicia Partidaria.

Sin embargo, el partido político no demuestra que efectivamente le haya hecho del conocimiento a la quejosa el requerimiento de ratificar la renuncia, para estar en aptitud de hacer efectivo el apercibimiento con el que se le conminó; por tanto, al no tener conocimiento del requerimiento y no presentarse a desahogarlo, la renuncia se tuvo como no presentada y la quejosa continuó afiliada al partido político recurrente.

Así, el requerimiento que no fue hecho de su conocimiento, tuvo como efectos privarle de un derecho, como lo es la libertad de

SUP-RAP-141/2018

desafiliarse de un partido político, aun cuando el partido político estaba obligado a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, con la finalidad de cumplir con el debido proceso, los institutos políticos deben implementar en su normativa interna procedimientos que cumplan las garantías mínimas para hacerlo efectivo, ya que son entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Federal y en las leyes reglamentarias, por lo que deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes.

En relación con lo anterior, el partido político recurrente debía hacer del conocimiento a la quejosa la respuesta que había recaído a su escrito de renuncia, en el sentido que sea, si la tenía por presentada, o bien si necesitaba documentos diversos o alguna otra actuación para garantizar su debido procesamiento; empero, de las constancias de autos se observa que la resolución que recayó a su renuncia fue emitida sin previamente haber notificado a la solicitante lo que hacía falta para proceder a su baja.

Bajo esa tesitura, de las constancias de autos no se advierte que se hubiera requerido a la denunciante para que ratificara su escrito de renuncia necesario para resolver la declaratoria de baja como militante del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, si el partido político estimaba que se presentó la renuncia y que ésta debía ser ratificada para continuar con el trámite respectivo, entonces estaba obligada a requerir y hacerle saber a la denunciante de manera personal que se presentara a su

ratificación, para de esa forma estar en condiciones de resolver lo conducente; máxime si se toma en consideración que la renuncia a un instituto político constituye un derecho a la desafiliación que se ejerce de manera unilateral.

De ese modo, al dejar de actuar en la forma apuntada, se pone de relieve que el órgano partidista recurrente no brindó a la denunciante la oportunidad de que requisitara lo atinente a su escrito de renuncia, por tanto, Yuri Lizzet Landeros Quintero, continuó afiliada al partido político sin su consentimiento, porque con el escrito de renuncia que presentó el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis ante el Comité Directivo Municipal en Güemez, Tamaulipas, la denunciante pretendía que se hiciera efectiva y, por tanto, se le diera de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional a partir de la fecha en la que lo presentó.

Por lo anterior, son **inoperantes** los restantes agravios en relación a que la omisión de atender la solicitud de la ciudadana no existe, porque está probado en autos que el partido político dio trámite a la solicitud y resolvió sobre esta; que no se le notificara la resolución respectiva; y que la autoridad responsable erró al sustentar que el partido político fue omiso en darle cauce a la solicitud presentada por la ciudadana mencionada.

La calificativa anterior obedece a que el partido político no puede construir su defensa con los argumentos relativos al procedimiento de desafiliación que procedió con posterioridad a la presentación de la renuncia y la falta de notificación de la resolución que le recayó al mismo; al haber quedado demostrado que la omisión que se le atribuye fue precisamente la falta de

notificación del primer acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación.

En todo caso, los agravios deberían de ir encaminados a demostrar que no se negó a recibir la solicitud, que atendió de inmediato la solicitud de desafiliación que se presentó, sin dilaciones o retrasos injustificados, y, que hizo del conocimiento de la denunciante personalmente que era necesario que ratificara su escrito de renuncia para continuar con el procedimiento; sin embargo, ello no acontece en la especie.

Agravio.

c) La inexacta motivación del acto impugnado respecto de la existencia del uso indebido de datos personales.

Respecto a este apartado el recurrente sostiene que la autoridad electoral consideró que al existir una vulneración al derecho de afiliación, intrínsecamente, se utilizaron sin autorización los datos personales de los afiliados; lo cual es inexacto, porque los supuestos no resultan necesariamente interrelacionados, al tener regulación distinta la aplicable al uso de datos personales y la aplicable a la afiliación de ciudadanos como militantes.

Además, la autoridad no precisa que datos fueron los que se utilizaron, máxime que la información de afiliados y militantes de los institutos políticos se considera de carácter público, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2009 emitida por la Sala Superior de Rubro ***“INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO***

RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.”

Por lo anterior, señala el recurrente, el que exista una afiliación indebida no trae como consecuencia necesaria la existencia de un uso indebido de datos personales, ya que los datos publicados en el padrón de afiliados son de carácter público; y en ese tenor, correspondía a los denunciantes comprobar el uso indebido de sus datos personales.

Decisión. Son **infundados** los motivos de disenso.

En efecto, en el caso se acreditó que el partido recurrente incluyó o mantuvo indebidamente en su padrón de afiliados, a doce ciudadanos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse y, que para el caso de la ciudadana que presentó su renuncia, se mantuvo afiliada aun cuando había manifestado su voluntad de no permanecer como militante de dicho instituto político; y que éstos fueron utilizados por el partido para acreditar ante la autoridad electoral un número mínimo de militantes para la conservación de su registro, esto último, toda vez que el recurrente no lo controvierte.

Entonces, el partido político tiene la obligación de generar certeza respecto de que quienes figuran en su respectivo padrón de militantes, efectivamente hayan consentido libremente ser agremiados a dicho instituto político; para que sólo así, la información personal de sus afiliados y militantes se considere de carácter público de conformidad con la Jurisprudencia 4/2009, que señala el recurrente.

Así, los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer,

Tema II. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Agravio.

a. Dolo.

El recurrente señala que la autoridad indebidamente concluyó que la falta que se le adjudicó era de carácter doloso, sustentándose en meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin exponer razonamientos que sostengan su determinación. Además, refiere que la autoridad electoral confunde los elementos que determinan el contexto de la falta supuestamente cometida y tiene por comprobado el dolo exclusivamente por que la falta sustantiva se tuvo por comprobada.

Sostiene que el dolo no puede presumirse ni puede inferirse a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran

respaldados con elementos de convicción, porque la buena fe siempre se presume a menos de que se compruebe lo contrario, siendo aplicable una tesis sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época de rubro “**DOLO.**”.

Además, señala que la autoridad electoral no comprueba la existencia del dolo en el actuar del recurrente y se limita a justificar su determinación únicamente en el hecho de que ante la ausencia de elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de una afiliación voluntaria resultaba procedente concluir que el partido político había actuado con dolo al cometer las faltas que se le imputan y por las cuales fue sancionado.

Insiste en decir que todos los elementos analizados por la responsable, si bien pueden sustentar la decisión respecto a la existencia de la falta consistente en la indebida afiliación, no resultan aplicables para sustentar la existencia de un dolo en su actuar, porque el dolo debe ser plenamente probado y no presumido.

Decisión. Son **infundados** los motivos de disenso.

De la resolución reclamada, contrario a lo que refiere el recurrente, la autoridad electoral responsable, tuvo por acreditado el dolo en la conducta desplegada por el partido político, a partir de la conciencia y voluntad de cometer la infracción, porque:

- 1) Los afectados aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como

militantes al Partido Revolucionario Institucional; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

2) La ciudadana, Yuri Lizzet Landeros Quintero, alude que, no obstante que presentó su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es, que el Partido Revolucionario Institucional no la desafilió.

3) Quedó acreditado que los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional con independencia de que después se hayan dado de baja a algunos de los afectados.

4) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

5) El Partido Revolucionario Institucional no eliminó de su padrón de militantes a la ciudadana que, previamente, presentó escrito de renuncia a la militancia de ese instituto político.

6) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación y/o desafiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

Además, debe considerarse que el Instituto Nacional Electoral cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, de conformidad con el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

Por su parte, el artículo 458, párrafo 5, de la citada Legislación dispone que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

¹¹ **“Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- y,
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Instituto Nacional Electoral la posibilidad de graduar una sanción dentro de los márgenes constitucionales y legales descritos.

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución Federal y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones ponderando las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, si el método que la autoridad administrativa electoral adopte, respetando los límites máximos de sanciones, cae dentro del ámbito discrecional de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa electoral, en tanto tal facultad se ejercite a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva.

Sin embargo, no se advierte que el recurrente haya controvertido los razonamientos que llevaron a la autoridad a

considerar que el Partido Revolucionario Institucional actuó con intencionalidad en el fin perseguido en el que se requiera la producción del resultado que genera el tipo infractor, en tanto se trató de conductas en las que llevó a cabo la afiliación o manteniendo ésta sin contar con la voluntad de los ciudadanos a quienes afilió, para lo cual desplegó acciones positivas; de ahí que su actuar no pueda estimarse como culposos.

Agravio.

b. Individualización de la sanción.

El partido político refiere que para imponer la sanción correspondiente, la autoridad generó dos supuestos, el primero, la individualización correspondiente a la indebida afiliación y el indebido uso de datos personales de once de los doce ciudadanos y el segundo, la correspondiente a la sanción aplicable por la omisión de dar cauce a la renuncia de Yuri Lizzet Landeros Quintero y el indebido uso de sus datos personales, lo que constituye un análisis generalizado que desatiende las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas de cada uno de los ciudadanos, vulnerando con ellos los principios de certeza y seguridad jurídica.

Manifiesta el recurrente que la autoridad electoral equipara los casos de aquellos ciudadanos respecto de los cuales no existe ningún elemento en el expediente que demuestre que el partido político actuó de conformidad con la voluntad de los ciudadanos, con los casos en los que se desprende que el instituto político sí respetó la voluntad de desafiliación manifestada por los ciudadanos Raúl Guzmán Gómez, Octavio Tonatiuh Morales Peña y Oscar Mauricio Valadez Martín.

Así, a su consideración, la autoridad responsable debió examinar cada caso en atención a sus propias circunstancias y no como lo hizo, mediante afirmaciones generales y la agrupación de casos que no eran iguales en cuanto a su contexto; es decir, la autoridad debió analizar cada uno de los casos, y si consideraba agruparlos con la finalidad de facilitar su exposición, tendría que agruparlos asegurándose que las circunstancias o el contexto fueran idénticos y no circunscribiéndose a generar grupos con base simplemente en la existencia de una identidad en el supuesto normativo.

Decisión. Los agravios son **infundados**.

En efecto, el argumento total del recurrente es que la autoridad electoral equipara los casos de los ciudadanos Raúl Guzmán Gómez, Octavio Tonatiuh Morales Peña y Oscar Mauricio Valadez Martín, que promovieron un procedimiento de renuncia, demostrando su voluntad de desafiliación, con los restantes ciudadanos de los que, a su decir, no existe ningún elemento que demuestre en el expediente su voluntad de desafiliarse.

Sin embargo, de la propia resolución reclamada se advierte que la autoridad administrativa electoral, precisó que la conducta desplegada por el partido involucrado se cometió al afiliar indebidamente a once ciudadanos y no desafiliar a una, sin demostrar el acto volitivo de éstos tanto de ingresar, como de permanecer inscritos en sus padrones de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Respecto a la singularidad o pluralidad de la falta acreditada, que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Además, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, para llevar a cabo la individualización de la sanción, se consideró que en el caso existió una conducta dolosa por parte del partido político denunciado.

A efecto de individualizar apropiadamente la sanción, tomó en cuenta que el actuar del partido político recurrente no actualizaba la reincidencia y calificó la falta como de gravedad ordinaria, toda vez que el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los ciudadanos.

También, determinó que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a este partido político, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, de manera individual, al partido político infractor y unitaria por cuanto hace a cada uno de los ciudadanos sobre quienes se cometió la falta acreditada.

Finalmente, para efectos de la sanción a imponer, consideró oportuno diferenciar entre aquellos ciudadanos de los que se utilizaron indebidamente sus datos personales para afiliarlos sin su consentimiento al partido denunciado (once ciudadanos) y aquélla

que denunció la presunta indebida afiliación en su vertiente de falta de atención al derecho de desafiliación, puesto que, si bien en ambos casos estamos ante la presencia de una falta grave ordinaria, lo cierto es que en el primero de los supuestos hubieron hechos afirmativos tendentes a menoscabar el derecho de libre afiliación, utilizando datos personales de los afectados y en el segundo, se trata de una omisión, lo cual conlleva que la sanción imponer en cada supuesto sea diferenciada.

Por tal motivo, en el caso concreto, se estima que la motivación expuesta por el Instituto Nacional Electoral fue suficiente para justificar la individualización de la sanción.

Asimismo, no se advierte que el recurrente haya expuesto cuál es el perjuicio que le ocasiona lo razonado por el Instituto Nacional Electoral, en términos de individualización de la sanción; y tampoco se advierte que el partido recurrente considere que los datos son falsos, ni argumenta cómo una mayor especificidad en el mismo tópico le hubiera generado una multa menor.

Por todo lo antes expuesto lo procedente es confirmar la resolución cuestionada¹².

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

¹² En similares términos se resolvieron los expedientes **SUP-RAP-47/2018** y **SUP-RAP-139/2018**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-RAP-141/2018

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO